

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

(LEY DE JURAMENTO)

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 9 de febrero de 1911

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 37 del 14 de febrero de 1912

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º- Todos los empleados civiles y militares deben jurar, en el tiempo y modo que en esta ley se ordena, el cumplimiento de la Constitución emitida el 10 de Noviembre de 1911 y promulgada el 17 de Enero del corriente año.

Artículo 2.- La formula del juramento es la siguiente: “Juráis ante Dios observar la Constitución y las leyes, respetar los derechos del pueblo y de los ciudadanos, y cumplir fielmente y á conciencia los deberes del cargo que se os ha conferido”

El interpelado contestará: “Si juro” y el funcionario, ante quien se presta el juramento concluirá diciendo: “Si así lo hiciereis la República os premie y si no ella os haga responsable”.

Artículo 3º- El día 15 del corriente mes el Presidente de la Asamblea, en sesión solemne, prestarán en forma legal por sí y ante si el juramento, y lo recibirá a los demás diputados, al Presidente de la República, y á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4º- Vuelto á la Casa de Gobierno, el Presidente de la República recibirá el juramento á los Ministros del Despacho.

Artículo 5.- El Presidente de cada una de las Cortes de Apelaciones jurará de la misma manera que el Presidente de la Asamblea, y recibirá el correspondiente á los otros Magistrados.

Artículo 6.- El Ejecutivo dispondrá el modo y la fecha en que deben prestar el juramento los empleados de su dependencia, debiendo ser antes del 1º de Marzo próximo venidero.

Artículo 7.- La Corte Suprema de Justicia ordenará lo conveniente, en los términos del artículo anterior, respecto de los empleados judiciales inferiores.

Artículo 8.- El que por cualquier causa rehusare prestar el juramento perderá el destino que ejerza y no podrá obtener otro mientras no lo verifique.

Artículo 9.- El Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia cuidarán de que se remitan a la Asamblea Constituyente copias autorizadas de todas las actas de juramento.

Artículo 10.- La presente ley se Publicará por bando y comenzará á regir el 14 del corriente.

Dado en el Salón de Sesiones - Managua, 9 de Febrero de 1911 - **IGNACIO SUÁREZ**,
D. P.- **L. SÁNCHEZ R**, 1º Srio. - **M. MAIRENA**, 2º Srio.

Publíquese- Casa Presidencial- Managua, diez de Febrero de mil novecientos doce -
ADOLFO DÍAZ El Ministro de la Gobernación - **MIGUEL CÁRDENAS**.